

LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO Y LA FEDERACIÓN DE CAJAS DE CRÉDITO Y DE BANCOS DE LOS TRABAJADORES, S.C. DE R.L. DE C.V.,

CONSIDERANDO:

- I. Que el marco jurídico bajo el cual se regula actualmente el funcionamiento de la Superintendencia del Sistema Financiero se encuentra establecido en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero, contenida en el Decreto No. 628 del 22 de noviembre de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 278, Tomo No. 309 del 10 de diciembre de 1990;
- II. Que el artículo 181 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito dispone que la Federación de Cajas de Crédito y de Bancos de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V. se regirá por las disposiciones que establece esa Ley y por sus propios estatutos, así como por las demás leyes que la regulan;
- III. Que, en el pacto social de la Federación de Cajas de Crédito y de Bancos de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V., sus Cláusulas Primera, Tercera y Cuarta establecen, respectivamente, lo siguiente: i) Que "el Sistema" hace referencia al "SISTEMA FEDECRÉDITO", integrado por las Cajas de Crédito, los Bancos de los Trabajadores y la Federación en su conjunto; ii) Que la Federación tiene como objeto fundamental "propiciar el desarrollo de un Sistema de Cooperativas de Ahorro y Crédito eficiente, solvente y competitivo, dedicado a la prestación de servicios financieros en áreas urbanas y rurales principalmente a familias de bajos y medianos ingresos y a las micro, pequeñas y medianas empresas de los diferentes sectores económicos, así como a los trabajadores públicos, municipales y privados. A efecto de cumplir con este objetivo, corresponde a la Federación: a) Asesorar y capacitar a las Cooperativas Socias, tanto las que capten depósitos del público, como las que capten depósitos exclusivamente de sus socios, para su mejor desempeño como miembros de la Federación, para el debido cumplimiento de las leyes y normas que le son aplicables y para desempeñarse como empresas financieras, eficientes, competitivas y solventes..."; y iii) Que sus Socios son: a) Las Cooperativas Socias existentes a la fecha de las presentes modificaciones al pacto social; y b) Las que en el futuro se constituyan con las denominaciones "Cajas de Crédito" o "Bancos de los Trabajadores", que sean aceptadas como Socias de FEDECRÉDITO;
- IV. Que el inciso primero del artículo 3 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito regula que "Las entidades enumeradas en el artículo anterior se regirán por sus respectivos ordenamientos legales en lo relativo a su constitución, organización y administración, siempre que no contradiga lo establecido por esta Ley; en lo no previsto se aplicará la Ley de Bancos. Estarán sometidas a la vigilancia y fiscalización de la Superintendencia del Sistema Financiero, quien podrá emitir la normativa

necesaria, de conformidad con lo que se establece en su Ley Orgánica y en la presente Ley"; lo cual, relacionado con el artículo 61 de la Ley de Bancos dispone: "La Superintendencia mantendrá un servicio de información de crédito sobre los usuarios de las instituciones integrantes del sistema financiero, con el objeto de facilitar a las mismas la evaluación de riesgos de sus operaciones, el cual podrá ser delegado en una entidad privada. Los bancos y demás instituciones que fiscalice la Superintendencia estarán obligados a proporcionar la información que requiera la misma." Asimismo, el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero establece: "La información recabada por la Superintendencia será confidencial y no podrá ser dada a conocer a las oficinas tributarias ni a ninguna otra que no sea el Banco Central de Reserva, la Corte de Cuentas de la República, la Fiscalía General de la República y los Tribunales Judiciales, salvo a autorizaciones expresas que ésta u otras leyes le concedan";

- V. En adición a lo anterior, el inciso primero del artículo 154 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito establece: "Serán aplicables a las federaciones las disposiciones del Libro Segundo de esta Ley, en lo que no contravenga las normas específicas contenidas en el presente Libro" y el artículo 39 de dicho cuerpo legal dispone que las cooperativas (entiéndase las reguladas) estarán obligadas a proporcionar la información que la Superintendencia requiera para mantener su sistema de información de crédito; de igual forma tendrán derecho a hacer uso del mencionado servicio de información de crédito;
- VI. Que en virtud de lo establecido en las disposiciones antes relacionadas, es de afirmar que las Cooperativas y Federaciones se encuentran obligadas por mandato legal a proporcionar la información que esta Institución requiera para alimentar su sistema de información de crédito;
- VII. Que, por estar la Federación de Cajas de Crédito y de Bancos de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V. constituida por sus socios Cajas de Crédito y Bancos de los Trabajadores y que todos ellos integran el "SISTEMA FEDECRÉDITO", ésta está llamada a asistir a sus socios para desempeñarse como empresas financieras eficientes, competitivas y solventes, en tanto que los créditos que las Cajas y Bancos otorgan al público pueden llegar indirectamente a afectar los riesgos de dicha Federación, por lo que la Superintendencia del Sistema Financiero ha de permitirle a la Federación de Cajas de Crédito y de Bancos de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V. el acceso para consultar el Sistema Central de Riesgos, contribuyendo así a que pueda medir el riesgo de sus afiliadas de una manera más eficaz y de esa manera cumplir con lo establecido en la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito;
- VIII. Que, en aras de lo anterior, es procedente otorgar el presente Convenio por el cual el Ente Fiscalizador y la Federación se comprometen a darle el uso

debido a la información obtenida y que además se brinde, por parte de la segunda, información crediticia de sus afiliadas no reguladas por la Superintendencia del Sistema Financiero, con el fin de alimentar la base de datos existente en el Sistema Central de Riesgos del primero, pero a través de dicha Federación, es decir, de una forma indirecta y en la medida que la Superintendencia lo considere pertinente, exigiéndole simultáneamente la información que estime pertinente de todas sus afiliadas;

POR LO TANTO: En el ejercicio de sus potestades, ACUERDAN CELEBRAR EL SIGUIENTE

“CONVENIO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE CONSULTA DE DEUDORES VÍA INTERNET DE LA CENTRAL DE RIESGOS DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO”.

VÍCTOR ANTONIO RAMÍREZ NAJARRO, de edad, Licenciado en Economía, del domicilio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, actuando como Superintendente del Sistema Financiero y en nombre y representación de la Superintendencia del Sistema Financiero y Macario Armando Rosales Rosa, mayor de edad, Licenciado, del domicilio de San Salvador Departamento de San Salvador, actuando como Presidente de la Federación de Cajas de Crédito y de Bancos de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V., entidades que en adelante denominaremos como “SUPERINTENDENCIA” y “FEDECRÉDITO” respectivamente, **OTORGAMOS:** Que por este medio, en las calidades en que comparecemos, acordamos celebrar el presente **Convenio de Acceso a la Información del Sistema de Consulta de Deudores Vía Internet de la Central de Riesgos** de la SUPERINTENDENCIA, que se registrá por las Cláusulas siguientes:

PRIMERA. OBJETO Y PLAZO. El objeto del presente Convenio es: 1. Establecer las condiciones en que las entidades afiliadas a FEDECRÉDITO no sujetas a supervisión de la SUPERINTENDENCIA, en adelante “entidades afiliadas”, remitirán información crediticia al Sistema Central de Riesgos que lleva la SUPERINTENDENCIA, con el propósito de ampliar la información a disposición de las entidades supervisadas por la SUPERINTENDENCIA para el análisis de sus operaciones de crédito y 2. Permitir el acceso a las entidades afiliadas, a través de FEDECRÉDITO y bajo ciertas condiciones, a la información del Sistema de Consulta de Deudores Vía Internet de la Central de Riesgos que lleva la SUPERINTENDENCIA, en adelante “Consulta de deudores”, por un plazo de un año contado a partir de esta fecha, el cual será prorrogable por períodos similares, si ambas partes así lo manifestamos mediante intercambio de cartas a efectuarse, por lo menos, dos meses antes del vencimiento del plazo de este Convenio o de sus prórrogas.

SEGUNDA. FECHA DE PRIMERA CONSULTA. Las entidades afiliadas podrán tener acceso a la Consulta de Deudores a partir del quinto día hábil posterior al último día establecido por las Normas sobre el Procedimiento para la Recolección de Datos del Sistema Central de Riesgos (NPB4-17), para la remisión de información, en el mes del primer envío que efectúen las entidades afiliadas, con el objeto de asegurar que, a

la fecha en que FEDECRÉDITO realice consultas, las entidades supervisadas por la SUPERINTENDENCIA puedan visualizar, a su vez, la información remitida por FEDECRÉDITO, conforme a las citadas Normas, correspondiente a sus entidades afiliadas.

TERCERA. ACCESO A LA INFORMACIÓN. Podrán acceder a la información contenida en la Consulta de Deudores mencionada el personal designado por FEDECRÉDITO y autorizado al efecto por la SUPERINTENDENCIA, quienes deberán dar estricto cumplimiento para ello a lo dispuesto en las Normas para la Utilización del Sistema de Consulta de Deudores Vía Internet de la Central de Riesgos (NPB4-40), así como al presente Convenio.

CUARTA. A QUIENES PODRÁ BRINDARSE INFORMACIÓN. La información a la que, conforme a la Cláusula anterior, acceda el personal asignado por FEDECRÉDITO podrá ser proporcionada únicamente a aquellas entidades afiliadas que, a la fecha de la consulta, se encuentren remitiendo, a través de su Federación, información de crédito a la SUPERINTENDENCIA, en forma continua e ininterrumpida y en estricto cumplimiento con las Normas NPB4-17 antes referidas.

QUINTA. REMISIÓN DE INFORMACION A LA SUPERINTENDENCIA. Los envíos de información serán validados y remitidos por FEDECRÉDITO de forma individualizada, es decir, realizando un envío por cada entidad afiliada. Será responsabilidad de FEDECRÉDITO asegurarse que dicha información cumpla con lo establecido en las Normas NPB4-17 antes referidas y que sea válida, completa y confiable.

SEXTA. OBLIGACIONES RESPECTO AL USO DE LA INFORMACIÓN. FEDECRÉDITO se obliga a que las entidades afiliadas cumplirán con las siguientes estipulaciones en el uso de la información obtenida a través de la Consulta de Deudores: **a)** Las consultas que requieran a FEDECRÉDITO deberán ser única y exclusivamente para la evaluación del riesgo de crédito de sus clientes; **b)** Los informes relativos a la calificación de deudores serán confidenciales y por lo tanto, no podrán ser del dominio público, sino solamente del de la usuaria de dicha información. **c)** Toda documentación que contenga la información de la consulta efectuada a la Consulta de Deudores deberá ser incorporada a los expedientes de crédito de su clientela, o destruida para evitar el uso inadecuado de la misma; y **d)** Por ser de propiedad exclusiva de la SUPERINTENDENCIA esta información, no podrá ser utilizada para la creación de bases de datos alternas por parte de FEDECRÉDITO o de sus entidades afiliadas.

SÉPTIMA. OBLIGACIÓN ESPECIAL DE FEDECRÉDITO. FEDECRÉDITO deberá realizar las gestiones legales y técnicas que sean necesarias con cada una de sus entidades afiliadas interesadas en acceder a la información de la Consulta de Deudores, a fin de garantizar el estricto cumplimiento del presente Convenio.

OCTAVA. OTRAS CONDICIONES. Para efectos de recopilar la información, FEDECRÉDITO se obliga a exigir a sus entidades afiliadas lo siguiente: **a)** Nombrar

un ejecutivo que sirva de enlace entre éstas y FEDECRÉDITO para el requerimiento de consultas; y b) La remisión de un reporte diario debidamente sellado y firmado por el ejecutivo detallado en el literal anterior, en el cual se relacione el nombre y Número de Identificación Tributaria de los sujetos que hayan sido consultados a su solicitud. La información que FEDECRÉDITO consulte a través del personal a que se refiere la Clausula Tercera de este Convenio y que posteriormente provea a sus afiliadas sobre la Consulta de Deudores, podrá ser remitida por cualquier medio que asegure la confidencialidad, confiabilidad, seguridad y control de dicha información.

NOVENA. FISCALIZACIÓN. En cualquier momento, la SUPERINTENDENCIA tendrá acceso a la documentación en propiedad de las entidades afiliadas, que respalde las consultas efectuadas por FEDECRÉDITO a solicitud de éstas.

DÉCIMA. CAUSALES DE TERMINACIÓN. El presente Convenio podrá darse por terminado por las siguientes causas: a) Por el incumplimiento de cualquiera de las condiciones pactadas en el presente instrumento, por parte de alguna de las entidades signantes; y b) A solicitud de cualquiera de las partes en cualquier tiempo, debiendo dar aviso escrito con un mínimo de dos meses de anticipación a la fecha en la cual no se quiera continuar con el presente Convenio. Asimismo, se aclara que, una vez finalizado el plazo del presente Convenio, FEDECRÉDITO ya no podrá hacer uso de la Consulta de Deudores para proporcionar información a sus entidades afiliadas.

DÉCIMA PRIMERA. CLÁUSULA ESPECIAL. Para los efectos legales correspondientes, cuando este Convenio se refiera a las Normas hace alusión a las normas vigentes dictadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero y aplicables a FEDECRÉDITO.

DÉCIMO SEGUNDA. LO NO PREVISTO. Lo no previsto por en el presente Convenio será resuelto de común acuerdo entre las partes signantes.

En fe de lo cual, firmamos el presente en San Salvador, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil once.


Víctor Antonio Ramírez Nejarro




Macario Armando Rosales Rosa

